

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA HELENA MARTINEZ RIOS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- PAR ISS
LIQUIDADO
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0039100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00391	00
PROCESO	TUTELA N°.00119 de 2022						
ACCIONANTE	MARIA HELENA MARTINEZ RIOS						
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-. PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- PAR ISS-.						
VINCULADOS	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL MINISTERIO DE TRABAJO						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00293 de 2022						
TEMAS	PETICION						
DECISIÓN	NIEGA						

La señora MARIA HELENA MARTINEZ RIOS, identificada con cédula de ciudadanía No.43.038.981, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- PAR ISS-. Y se ordenó vincular al trámite de la acción de tutela a MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la accionante, se tutele el derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene a las accionadas, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que de manera inmediata resuelvan de fondo los derechos de petición presentados por la suscrita y a través del apoderado judicial los días 28 de julio de 2022 y el día 12 de Agosto de 2022 con radicado No. 2022_11432869.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante promovió un juicio ordinario laboral solicitando el reconocimiento y pago de prestaciones legales,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA HELENA MARTINEZ RIOS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- PAR ISS
LIQUIDADO
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0039100

extralegales y aportes a la seguridad social en el cual se dictó sentencia de primera instancia por parte del JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN el día 14 de julio de 2014 y sentencia por parte del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL – (Radicado: 2013-0855) el día 22 de febrero de 2016, en las cuales accedió a las peticiones de la demanda, que presenté cuenta de cobro al PAR ISS LIQUIDADO, el 02 de diciembre de 2016 por las condenas efectuadas en el juicio ordinario laboral. (adjuntó las sentencias proferidas), que a la fecha no se evidencia en la historia laboral de COLPENSIONES el reajuste que debe efectuar EL PAR ISS LIQUIDADO de los aportes al sistema de seguridad social en acatamiento de las sentencias proferidas en el juicio laboral por el periodo comprendido entre día 3 de junio de 2008 y el día 31 de marzo de 2013. Que el día 28 de julio de 2022 envió derecho de petición a través de mi apoderado judicial al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN en el que solicitó le indicaran si dicha entidad ya había trasladado los aportes a la seguridad social en pensiones por el periodo de tiempo antes mencionado, solicitando además que me remitieran constancia que acreditara la fecha y el valor de los aportes pagados a COLPENSIONES.

Que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN mediante comunicación del día 5 de agosto de 2022 suscrita por el Doctor PABLO CESAR YUSTRES MEDINA, manifestó que mediante oficio del 29 de junio de 2021, con radicado BZ 2017 13318418 de fecha 18 de diciembre de 2017, envió a COLPENSIONES la información y cargue del convenio Interadministrativo celebrado con dicha entidad en el cual se dispuso unos recursos para pagar obligaciones de normalización del sistema de seguridad social; es decir, se negó a dar respuesta concreta y de fondo a lo solicitado en el derecho de petición en el que solicité se me expidiera constancia del valor discriminado de los aportes a la seguridad social trasladados a COLPENSIONES en cumplimiento de las sentencias proferidas en el juicio laboral.

Que adicionalmente el día 12 de Agosto de 2022 presentó derecho de petición en COLPENSIONES el cual fue radicado bajo el No. 2022_11432869 en el que solicitó le remitieran la relación debidamente discriminada de los salarios sobre los cuales supuestamente se hicieron los aportes (y el monto de estos) pagados por el PAR ISS LIQUIDADO mes a mes y año por año por el periodo de tiempo antes mencionado, toda vez que en mi historia laboral no se ven reflejados los mismos.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA HELENA MARTINEZ RIOS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- PAR ISS
LIQUIDADO
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0039100

Que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES mediante comunicación del día 31 de agosto de 2022 suscrita por MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de Ingresos por Aportes de la citada entidad, tampoco me dio respuesta de fondo que se limitó a indicar que los aportes a la seguridad social fueron pagados el día 15 de marzo de 2022 por el PAR ISS LIQUIDADO, no obstante no me informaron el valor de los aportes pagados mes a mes y año por año, y sobre que salarios fueron liquidados estos; agregando que en un tiempo prudencial dichos aportes se verán reflejados en la historia laboral (han transcurrido más de 5 meses después del supuesto pago de aportes a la seguridad social en pensiones efectuado por el PAR ISS LIQUIDADO), que los aportes a la seguridad social que se encuentran a cargo del antiguo empleador PAR ISS LIQUIDADO no aparecen en la historia laboral.

Que la no acreditación de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones en cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del juicio laboral antes mencionado, que le está causando enormes perjuicios toda vez que ello me impide reclamar a COLPENSIONES el reajuste retroactivo de mi pensión de vejez a la cual tengo derecho.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

.copia del derecho de petición del 28 de julio de 2022, respuesta por PAR ISS, derecho de petición Colpensiones, respuesta de Colpensiones. (fls.10/17).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 08 de julio de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 20/28, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso. EL Ministerio de Salud y Protección Social no dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA HELENA MARTINEZ RIOS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- PAR ISS
LIQUIDADO
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0039100

A folios 37/49, El Ministerio de Hacienda y Crédito público, da respuesta al requerimiento que le hizo el despacho y expuso:

“...Esta cartera ministerial no tiene relación con los hechos descritos en la tutela, teniendo en cuenta que es un ente técnico que tiene la función primordial de responder por la política macroeconómica del Estado y no tiene dentro de sus funciones y competencias, en virtud del principio de legalidad¹ intervenir en las actuaciones propias de entidades como del P.A.R.I.S.S. (Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social), FIDUAGRARIA S.A. Adicionalmente, esta Cartera Ministerial no tuvo participación en el proceso 05001310501720130085500 descrito, en consecuencia, no fue objeto de orden, ni condena.

La pretensión de la presente acción está dirigida a obtener respuesta a las peticiones de fechas 28 de julio de 2022 y el día 12 de agosto de 2022 presentadas ante el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES respectivamente, y de las cuales este ministerio desconoce.

Así las cosas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha adquirido compromisos como entidad con orden judicial, ni como Liquidador, ni como Entidad Fiduciaria, ni como deudor de obligaciones, por tanto, le corresponde al PAR ISS como entidad competente resolver las pretensiones de la actual acción de tutela...”

A folios 50/75, el Ministerio de Trabajo por medio del asesor jurídico da respuesta a la acción de tutela así:

“...Las Entidades Públicas están supeditadas en sus actuaciones a lo establecido en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos que les determinan sus competencias y funciones, en ese orden de ideas tenemos que el Ministerio del Trabajo creado por la ley 1444 de 2011 y reglamentada por el Decreto 4108 de 2011, no asignaron facultades como las de reconocer, liquidar, re liquidar e incluir en nómina las pensiones de afiliados a fondos públicos o privados, ni ejercer ningún tipo alguno de control o injerencia en aquellas personas jurídicas, que dentro del Sistema General de Pensiones tienen a su cargo la obligación de reconocer prestaciones periódicas, pensiones o realizar cálculos actuariales.

En este orden de ideas debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y esta entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Por lo tanto, es obligación, cuya fuente es constitucional, legal o reglamentaria, de la respectiva entidad pública o privada el pronunciarse sobre los asuntos de su competencia.

De tal manera, si el Despacho Judicial busca con esta vinculación que esta Entidad se pronuncie sobre los hechos que originaron la solicitud tutela, es evidente que el Ministerio del Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre el particular, por tanto, debe ser desvinculado de la presente acción, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva...”

A folios 76/88, La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES da respuesta a la acción de tutela y expone:

“...Que, verificados los sistemas de información asociados a la cédula de ciudadanía de la accionante, se estableció que la petición objeto de la tutela fue resuelta de fondo por la Dirección de Ingresos por Aportes de la entidad, mediante

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA HELENA MARTINEZ RIOS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- PAR ISS
LIQUIDADO
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0039100

la expedición del Oficio No. 2022_11540055 de 31 de agosto de 2022, debidamente notificado por medio de correo electrónico y de pleno conocimiento de la actora, y por medio del que se le informó:

“(…) solicito me remitan la relación debidamente discriminada de los salarios sobre los cuales se hicieron los aportes (CALCULO ACTUARIAL) pagados por el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN a COLPENSIONES mes a mes y año por año en cumplimiento de las sentencias proferidas en el juicio laboral antes mencionado que ordenaron el pago de aportes a la seguridad social en pensión desde el día 3 de junio de 2008 y el día 31 de marzo de 2013 (...)”,

De manera respetuosa informamos:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, en fecha 14 de julio de 2014, confirmado por el Tribunal Superior de Medellín - Sala Quinta de Decisión Laboral, en fecha 22 de febrero de 2016, que declara la existencia de un contrato realidad de la Sra. MARIA HELENA MARTINEZ RIOS identificada con cédula de ciudadanía No. 43.038.981, con el Iss Liquidado Nit 860013816, mediante radicados BZ 2017_13318418 y BZ 2021_10246099, el Par Iss Nit 830053630, solicitó la liquidación del valor de los aportes que se deben cancelar a Colpensiones en calidad de Administradora del Régimen de Prima Media, en virtud del Decreto 2011 del 28 de Septiembre del 2012, para el periodo comprendido entre el 03- jun-2008 y el 31-mar-2013, la Liquidación correspondiente presenta registro de pago en fecha 15-mar-2022, así mismo mediante Requerimiento Interno BZ 2022_12431733, se solicitó al área responsable, la aplicación del pago correspondiente en la Historia Laboral.

Teniendo en cuenta que el documento oficial que refleja el pago de los aportes pensionales, incluidos los aportes pensionales realizados en cumplimiento de sentencia judicial, es la historia laboral, en la cual se encuentra el IBC y los aportes pensionales correspondientes, en un tiempo prudencial, podrá consultar en la página de Colpensiones www.colpensiones.gov.co, la Historia Laboral, o bien solicitarla en el PAC más cercano.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC)...”

A folios 88/141, EL PAR ISS, da respuesta a la acción de tutela y manifiesta:

2. El P.A.R. I.S.S. en liquidación mediante los oficios de salida N° 202105306 y N° 202100884 de fecha 05 de agosto de 2022, dirigidos a la señora María Helena Martínez Ríos, y a su apoderado Luis Javier Naranjo Lotero, a la dirección de correo electrónico aportado en la petición para efectos de notificación, esto es, “mhmr3007@gmail.com” y “ljavier@une.net.co”, respectivamente, soporte que incluso anexan en el traslado de la demanda; atendió en debida y legal forma la petición objeto de disenso, otorgándole una respuesta de manera clara, precisa y de fondo, informándole entre otras cosas lo siguiente:

“(…) Se informa que en cumplimiento a lo ordenado en el proceso judicial con radicado No 2013-00855 del Juzgado (2) Laboral del Circuito de Medellín, este Patrimonio, procedió a enviar mediante oficio con radicado BZ 2017 13318418 del 18 de diciembre de 2017 a la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES, la información y autorización de cargue al Convenio Interadministrativo No. 3900005083 de 2014, en el cual se dispuso unos recursos

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA HELENA MARTINEZ RIOS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- PAR ISS
LIQUIDADO
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0039100

para pagar este tipo de obligaciones de normalización de seguridad social pensión ordenadas por sentencia.

Adicional para su conocimiento, Colpensiones nos informó por medio de radicado PAR ISS 2022 02039 del 15 de marzo de 2022, que ya se generó liquidación con cargo al Convenio en mención.

De igual manera, se aclara que los recursos del convenio mencionado se encuentran en cuentas de Colpensiones, por lo tanto, es quien liquida y carga los pagos de manera directa. Este Patrimonio únicamente remite las sentencias del proceso judicial y autoriza el cargue al convenio tratado, sin intervenir en la liquidación y aplicación de los recursos que se encuentran en Colpensiones, por lo tanto, este Patrimonio no maneja soportes de pago por las razones expuestas anteriormente.

Por último, es necesario poner de presente, que la entidad encargada de aplicar los pagos descontados del convenio comentado y que se miren reflejados en la historia laboral de su representada es COLPENSIONES, y sería quien le puede dar información al respecto. (...)”

En virtud de lo anterior, se puede evidenciar que el P.A.R. I.S.S. en liquidación, mediante los oficios de salida N° 202105306 y N° 202100884 de fecha 05 de agosto de 2022, otorgó una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo a la petición N° 202111921 de fecha 28 de junio de 2022.

Ahora bien, las respuestas otorgadas por parte de este Patrimonio a la señora María Helena Martínez Ríos y su apoderado, puedan que no resulten acordes con los intereses del mismo, pero satisfacen el derecho de petición en la medida en que se da resolución clara, precisa, congruente y de fondo a todas y cada una de ellas, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU SENTIDO SEA POSITIVO O NEGATIVO, aspecto que ha sido suficientemente decantado por la Honorable Corte Constitucional, así:

“(...) Se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo precedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado al derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto adquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición (...)”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho esta habilitado para tomar la decisión sobre el particular de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, por tal razón habrá de proceder a definir el objeto que se plantea conforme al artículo 86 de la Constitución Política, que establece la Acción de Tutela como mecanismo para proteger los Derechos Fundamentales, cuando son violados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos consagrados por la ley. Igualmente, se ha establecido que es un mecanismo subsidiario de defensa, pues ella sólo procede

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA HELENA MARTINEZ RIOS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- PAR ISS
LIQUIDADO
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0039100

cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así el fin primordial de la Acción de tutela está encaminada a oponerse a las acciones u omisiones que de alguna manera violenten o amenacen los derechos constitucionales fundamentales, valga decir, al efecto de hacer, ejecutar una actividad o abstenerse de realizarla. Propiamente se trata de lo que conocemos como vías de hecho que la autoridad pública o el particular pueda adelantar y que con su ejecución amenace o vulnere un derecho.

A más de lo anterior, la tutela por su naturaleza se constituye en un mecanismo con procedimiento preferente y sumario, con miras a brindar una protección inmediata y cautelar, con características de subsidiaria y eventualmente accesoria, la misma no es procedente en todos los casos, toda vez que sólo es admisible en relación con aquellos que no dispongan de otro recurso de defensa, o cuando, si a pesar de tener otro medio judicial, se utiliza para evitar un perjuicio irremediable, para lo cual se necesita que contenga tres elementos, a saber:

1° La inminencia del perjuicio que exige una medida inmediata.

2° La urgencia que tiene el sujeto de derecho para salir de ese perjuicio inminente.

3° La gravedad de los hechos que hacen evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata del derecho constitucional fundamental.

En el caso de autos, no encuentra el despacho que nos encontremos frente alguna de las tres eventos reseñados por la jurisprudencia, se puede concluir que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y por ende habría de declararse improcedente presente acción de tutela en los términos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reza:

*“Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:
1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” Se entiende por irremediable, el perjuicio que sólo se pueda reparar en su integridad, mediante una indemnización.*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA HELENA MARTINEZ RIOS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- PAR ISS
LIQUIDADO
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0039100

Teniendo en cuenta los hechos y la pretensión del accionante, se observa que lo que pretende en la sentencia de la presente acción de tutela es el reajuste de la pensión de vejez.

Observa el despacho que las entidades accionadas COLPENSIONES Y PAR ISS, le dieron respuesta al derecho de petición del 28 de julio de 2022 y el día 12 de Agosto de 2022 con radicado No. 2022_11432869 al accionante.

El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, en respuesta al requerimiento que le hizo el despacho manifestó que: En el proceso radicado 05001-31-05-002-2013-00855-00, promovido por la señora MARÍA HELENA MARTÍNEZ RIOS, se inició un ejecutivo conexo a continuación de ordinario, radicado 05001-31-05-002-2019-00210-00, en el cual mediante auto proferido el 3 de mayo de 2019 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral, contra FIDUAGRARIA S.A., en calidad de administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO – PAR ISS LIQUIDADO y de la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. Que en este proceso a través de auto proferido el 18 de noviembre de 2020, se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago, inclusive, y se ordenó el envío al Ministerio de Salud y Protección Social para lo de su competencia.

En consecuencia, de lo anterior se tiene que la COLPENSIONES Y EL PAR ISS dieron repuesta al derecho de petición, por lo que no se encuentra vulneración alguna.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

b.b

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA HELENA MARTINEZ RIOS
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- PAR ISS
LIQUIDADO
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-0039100

PRIMERO. DENEGAR la tutela de los derechos de invocados dentro de la presente acción impetrada por la señora **MARIA HELENA MARTINEZ RIOS**, identificada con cédula de ciudadanía No.43.038.981 en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN- PAR ISS-**, y las vinculadas **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, MINISTERIO DE TRABAJO**, conforme a las motivaciones que se expusieron en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los intervinientes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente.

TERCERO. Si la presente providencia NO FUERE IMPUGNADA dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por la Secretaría SE ENVIARÁN las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación del registro.

QUINTO. NOTIFÍQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffad88a71fce0701dc453ba29958848d2d71a62d9e1f7e0040c7e6ee0a7407**

Documento generado en 14/09/2022 02:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>